



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1950

Abril

Boletín Judicial Núm. 477

Año 40º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Antolín Amparo; **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136, 268 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 16 de la Ley 1014, del año 1935, y 1, 27, párrafo 2 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, requerido para instruir la sumaria correspondiente en ocasión del homicidio perpetrado en la persona de Marcelino Jiménez, dictó en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, una providencia calificativa que

contiene el dispositivo siguiente: "DECLARAMOS que hay cargos suficientes, Primero: para inculpar al nombrado Antolín o Polín Amparo, de generales conocidas, y el que se encuentra en la cárcel pública de esta ciudad, del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Marcelino Jiménez, hecho ocurrido en la Sección de Cerrejón, de la Común de Cotuy, y SEGUNDO: descargar como al efecto descargamos a los nombrados Julio Herrera, Guadalupe Santana, Eligio Javier, Alfonso Javier y Luis Antigua, del crimen de complicidad en el mismo hecho, por falta de pruebas, por tanto: Mandamos y Ordenamos: que Antolín o Polín Amparo, sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley"; 2) que en fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del hecho, conoció de la causa criminal seguida contra el acusado Antolín Amparo y pronunció sentencia en es misma fecha, declarando a dicho acusado culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Marcelino Jiménez, y condenándolo, en consecuencia, a la pena de 10 años de trabajos públicos y al pago de las costas; y 3) que sobre apelación interpuesta por el acusado, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 4 de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; —SEGUNDO: Rechaza, por improcedente, la reapertura del proceso solicitada por el abogado del acusado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiseis de mayo del año en curso (1949), cuyo dispositivo dice así: 'Primero: que debe declarar y declara al nombrado Antolín Amparo (a) Polín, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del señor Marcelino Jiménez; Segundo: que debe condenar y condena, al nombrado Antolín Amparo (a) Polín,

a sufrir diez años de trabajos públicos, como consecuencia de esta declaración de culpabilidad; Tercero: que debe ordenar y ordena la confiscación de dos palos (garrotes), cuerpo del delito; Cuarto: que debe condenar y condena, a dicho procesado al pago de las costas'.—CUARTO: Condena, además, al supraindicado Antolín Amparo (a) Polín, al pago de las costas de este recurso";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio. Violación del derecho de defensa de los artículos 295 y 268 del Código de Procedimiento Criminal y falsa aplicación del artículo 16 de la Ley 1014; Segundo Medio: Violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal";

En cuanto al primer medio:

Considerando que el recurrente pretende "que el acusado Antolín Amparo ni se defendió ni concluyó al fondo en la audiencia que culminó con la sentencia objeto de la presente impugnación" y que "la Corte de Apelación no podía pues confirmar el fallo condenatorio contra el acusado, sin que éste hubiera sido defendido en cuanto a la acusación en sí", y que "procediendo en sentido contrario viola evidentemente los artículos 268 y 295 del Código de Procedimiento Criminal y desconoce igualmente el derecho de defensa";

Considerando que en la sentencia impugnada consta que después de haber sido interrogados los testigos presentes, leídas las declaraciones de los testigos no comparecientes, y hecha "la inquisitiva del acusado", le fué concedida la palabra al representante del ministerio público "para que produjese su dictamen y conclusiones, quien lo hizo al fondo", y que inmediatamente se le ofreció la palabra al abogado del acusado para que presentara sus defensas y conclusiones al fondo; que, no obstante la invitación que se le hiciera al abogado defensor del acusado para que concluyera al fondo, éste se limitó, según queda establecido en el fallo atacado, a solicitar "la reapertura del proceso en virtud de las disposiciones del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que, en este orden de ideas, la Corte a qua no ha atentado contra la libre defensa del acusado, ni tampoco ha violado los artículos 268 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; que, en efecto, para cumplir el voto de la ley y salvaguardar el derecho de defensa basta que el abogado defensor sea invitado a concluir al fondo, y que se le dé la oportunidad de agotar el último turno en los alegatos; que en tales condiciones, la Corte a qua no ha incurrido en las violaciones antes alegadas, habiendo podido estatuir sobre la culpabilidad y la aplicación de la pena;

Considerando que en el presente medio también se invoca la falsa aplicación del artículo 16 de la Ley No. 1014, sobre el fundamento de que la Corte de Apelación de La Vega "no rindió un fallo propiamente dicho" con respecto al pedimento relativo al reenvío de la causa para la citación de dos testigos, formulado por el abogado del acusado; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta expresamente en uno de sus considerandos que, la Corte "no estimó indispensable la comparecencia personal de los dos testigos", cuya no comparecencia motivó el pedimento de que la causa fuera reenviada; que, además, en el acta de audiencia correspondiente queda establecido que frente al aplazamiento de la vista de la causa solicitado por el recurrente y las conclusiones negativas del representante del ministerio público, la Corte resolvió, por decisión expresa "continuar la causa";

Considerando que, en tales condiciones, es obvio que la Corte a qua falló, denegándolo, el pedimento de reenvío hecho por el abogado del acusado; y no ha podido violar el párrafo 2 del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación relativo a la omisión de estatuir, que es propiamente el texto legal que ha debido invocar el recurrente;

Considerando que, además, en cuanto a la violación del artículo 16- in-fine de la Ley 1014; que, es del dominio de la libre apreciación de los jueces del fondo ponderar la oportunidad del reenvío de una causa criminal por falta de com-

parecencia de testigos, y su decisión al respecto, como cuestión de puro hecho, se escapa a la censura de la casación;

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que el acusado Antolín Amparo concluyó por ante la Corte de Apelación de La Vega "reservándose toda defensa de su caso y de acuerdo con el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal y ante los nuevos cargos emanados" (contra el procesado Julio Herrera, descargado en instrucción) pidió "que se dictara la providencia de lugar a fin de la reapertura del proceso"; que estas conclusiones fueron rechazadas por la Corte a qua sobre el fundamento de que los hechos y circunstancias invocados por la defensa del acusado "no constituyen cargos nuevos suficientes a hacer ordenar la reapertura del proceso";

Considerando que no obstante haber incurrido los jueces del fondo en un exceso de poder al apreciar la existencia de los nuevos cargos invocados como justificativos de la reapertura de la instrucción, ya que este poder no pertenece en ningún caso a los tribunales de represión, la sentencia impugnada no puede ser casada, pues el rechazamiento de la medida solicitada se mantiene por los motivos de derecho que serán expuestos a continuación;

Considerando que las jurisdicciones de instrucción son las únicas competentes para decidir si procede ordenar la reapertura de un proceso por haber sobrevenido nuevos cargos; que, en efecto, el Juez de Instrucción no se desapodera de un proceso sino relativamente a los cargos existentes en el momento de la ordenanza de no ha lugar, y en el caso de que sobrevengan cargos nuevos, queda reapoderado de pleno derecho a efecto de estatuir de nuevo sobre la inculpación; que, en consecuencia, es al juez de instrucción que ha apreciado los primeros cargos y los ha encontrado insuficientes, a quien le corresponde igualmente examinar los cargos aparecidos con posterioridad a su ordenanza de no ha lugar, y decidir si éstos constituyen elementos nuevos que le permitan ordenar la reapertura de la instrucción; que,

además está medida sólo puede ser requerida por el Procurador Fiscal, quien está obligado a articular los nuevos cargos en su requerimiento; que, por tanto, el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal no ha sido violado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, de forma y de fondo, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan, de fecha 21 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Rafael A. Castillo Samboy.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la formalidad necesaria para introducir un recurso de casación en materia penal, consiste en la declaración verbal del recurso, que debe hacer el interesado o su representante, en la secretaría del tribunal que pronunció la sentencia; que dicha formalidad es substancial y no puede ser reemplazada por ninguna otra equivalente; que, por tanto, el recurso interpuesto por carta dirigida al secretario es irregular e inoperante, y no puede producir efectos jurídicos, salvo la hi-

además está medida sólo puede ser requerida por el Procurador Fiscal, quien está obligado a articular los nuevos cargos en su requerimiento; que, por tanto, el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal no ha sido violado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, de forma y de fondo, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan, de fecha 21 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Rafael A. Castillo Samboy.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la formalidad necesaria para introducir un recurso de casación en materia penal, consiste en la declaración verbal del recurso, que debe hacer el interesado o su representante, en la secretaría del tribunal que pronunció la sentencia; que dicha formalidad es substancial y no puede ser reemplazada por ninguna otra equivalente; que, por tanto, el recurso interpuesto por carta dirigida al secretario es irregular e inoperante, y no puede producir efectos jurídicos, salvo la hi-

pótesis en que un caso de fuerza mayor impida respetar las disposiciones del texto legal antes mencionado;

Considerando que, en el presente caso, el recurso de casación ha sido interpuesto por medio de una carta dirigida por el prevenido Rafael A. Castillo al Secretario de la Corte de Apelación de San Juan, fechada en Neyba el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, sin que el recurrente haya establecido el hecho que le impidiera proceder regularmente;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Clemente Cleto Santos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el día veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo está concebido en los siguientes términos: "PRIMERO: Declara inadmisibile, por tardío, el presente recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Clemente Cleto Santos en fecha nueve de agosto del año en

pótesis en que un caso de fuerza mayor impida respetar las disposiciones del texto legal antes mencionado;

Considerando que, en el presente caso, el recurso de casación ha sido interpuesto por medio de una carta dirigida por el prevenido Rafael A. Castillo al Secretario de la Corte de Apelación de San Juan, fechada en Neyba el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, sin que el recurrente haya establecido el hecho que le impidiera proceder regularmente;

Por tales motivos: Inadmisible.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Clemente Cleto Santos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el día veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo está concebido en los siguientes términos: "PRIMERO: Declara inadmisibile, por tardío, el presente recurso de apelación, interpuesto por el nombrado Clemente Cleto Santos en fecha nueve de agosto del año en

curso contra la sentencia de fecha veintinueve de julio de este mismo año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y—SEGUNDO: Condena a Clemente Cleto Santos al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que no habiendo indicado el recurrente ningún medio determinado de casación procede el examen íntegro del fallo;

Considerando que el plazo de la apelación en materia correccional ha sido fijado en diez días por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, salvo la excepción consagrada en el artículo 205 del mismo Código; que este plazo corre desde el día del pronunciamiento de la sentencia, cuando ésta es contradictoria, y si es en defecto, el plazo se computa a partir del día de su notificación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el recurrente Clemente Cleto Santos apeló en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo el día veintinueve de julio del mismo año, o sea después de haber transcurrido el plazo de diez días señalado por la ley; que igualmente hay constancia en el proceso de que el prevenido fué juzgado contradictoriamente en primera instancia y que la sentencia objeto del recurso de apelación fué dictada inmediatamente después de terminados la instrucción y los debates de la causa;

Considerando, que, en tales condiciones, al declarar inadmisble el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Clemente Cleto Santos, la Corte de Apelación de San Cristóbal hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan, de fecha 30 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante Pedro J. Heyaime, abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del sometimiento hecho contra Pedro J. Heyaime debido a querrela presentada por la señora Altagracia Lesbia Silfa, por alegada violación de la Ley 1051 de 1928 en perjuicio del menor Pedro Elías, el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor conoció finalmente de la causa en la audiencia del día siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, y "aplazó el fallo de esta causa para una audiencia próxima"; c) que en la audiencia de fecha quince de los mismos mes y año dicho Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia definitiva, por la cual descargó a Pedro J. Heyaime de la inculpación antes mencionada y rechazó las pretensiones de la señora Altagracia Lesbia Silfa; d) que esta sentencia fué notificada a la señora Altagracia Lesbia Silfa el día veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve en su domicilio de la ciudad de Azua; e) que la señora Altagracia Lesbia Silfa apeló contra dicha sentencia en fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve;

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan, de fecha 30 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante Pedro J. Heyaime, abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del sometimiento hecho contra Pedro J. Heyaime debido a querrela presentada por la señora Altagracia Lesbia Silfa, por alegada violación de la Ley 1051 de 1928 en perjuicio del menor Pedro Elías, el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor conoció finalmente de la causa en la audiencia del día siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, y “aplazó el fallo de esta causa para una audiencia próxima”; c) que en la audiencia de fecha quince de los mismos mes y año dicho Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia definitiva, por la cual descargó a Pedro J. Heyaime de la inculpación antes mencionada y rechazó las pretensiones de la señora Altagracia Lesbia Silfa; d) que esta sentencia fué notificada a la señora Altagracia Lesbia Silfa el día veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve en su domicilio de la ciudad de Azua; e) que la señora Altagracia Lesbia Silfa apeló contra dicha sentencia en fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve;

Considerando que sobre esta alzada la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Desestima el pedimento formulado por el abogado de la defensa del prevenido Pedro J. Heyaime, de que sea declarado irrecibible el presente recurso de alzada, por haber sido intentado doce (12) días después de habérsele notificado a la señora Altagracia Lesbia Silfa la sentencia recurrida, por improcedente; SEGUNDO: Declara recibibile el mencionado recurso de apelación;— TERCERO: Pone las costas causadas por el incidente a cargo de Pedro J. Heyaime";

Considerando que la regla establecida en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que prescribe que el plazo de diez días impartido para apelar sólo recibe aumento por razón de la distancia cuando se trata de sentencias en defecto, no puede ser aplicado estricta y literalmente a los casos en que, por haberse aplazado *sine die* la pronunciación de la sentencia, ésta no se ha dictado en presencia de las partes interesadas;

Considerando que las mismas razones de equidad y de justicia que han inclinado a la jurisprudencia a admitir que, en tal caso, el plazo de la apelación corre, no a partir de la fecha en que se pronuncie la sentencia, sino a partir del día en que sea notificada a la parte que sucumbe, o de aquél en que la sentencia se reputa legalmente conocida, exigen que se admita, aplicando la regla establecida por el mismo texto para las sentencias en defecto, que el plazo de la apelación se aumente en razón de la distancia que media entre la residencia del apelante y el asiento del tribunal que dictó la sentencia, a cuya secretaría debe trasladarse ese apelante para declarar que interpone su recurso; que, en efecto, el aumento de los plazos, francos o no francos, tiene su razón de ser en la circunstancia del alejamiento que existe entre el lugar en que la parte debe actuar y el sitio de su residencia, alejamiento que, de no ser compensado con un aumento proporcional a la distancia, podría constituir un obs-

táculo insuperable para que la parte interesada pudiera ejercer su recurso;

Considerando que, en el presente caso, al rechazar el medio de inadmisibilidad propuesto por Pedro J. Heyaime fundándose en que era tardío el recurso de apelación declarado en fecha 6 de julio de mil novecientos cuarenta y nueve por la señora Altagracia Lesbia Silfa contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Benefactor de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, que le fué notificada en su domicilio de la ciudad de Azua el día treinta de los mismos mes y año, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana no violó ni aplicó falsamente el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, aunque la Corte de Apelación de quien proviene la sentencia impugnada expresa que "se trata, en la especie, de un fallo en defecto", tal error de calificación no obsta para que el presente recurso sea rechazado, ya que en los motivos de la presente sentencia la Suprema Corte de Justicia ha atribuído al fallo de que se trata su verdadera naturaleza, que es la de sentencia contradictoria pronunciada en ausencia de la parte que sucumbiera en el proceso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1950

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Félix Batista.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo a), de la Ley 2022, de fecha 11 de junio de 1949; 3, apartado b), párrafo 3o., de la Ley 1132, de fecha 15 de marzo de 1946; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, pronunció una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Félix Batista, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional, que cumplirá en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y al pago de una multa de seis pesos oro dominicano, por el hecho de haber inferido golpes involuntarios al señor Domingo Sosa, con su guagua placa No. 3371, disponiendo que en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación, en la misma fecha en que fué dictada, tanto el prevenido como el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo; c) que en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve dicho Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpues-

to por el nombrado Félix Batista, de generales conocidas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, que lo condenó a seis días de prisión y seis pesos oro de multa y al pago de los costos, por el delito de transitar a una velocidad excesiva y ocasionarle golpes involuntarios al señor Domingo Sosa, por haber sido en tiempo hábil y en forma legal;—SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y, obrando por propia autoridad, condena al recurrente a sufrir la pena de quince días de prisión correccional en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y al pago de treinta pesos oro de multa RD\$30.00, ordenándose que en caso de insolvencia del condenado la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando que al interponer su recurso de casación, el recurrente no expuso ningún medio determinado, por lo cual será examinado el fallo en todos sus aspectos;

Considerando que de conformidad con el artículo 3, párrafo a) de la Ley No. 2022, de fecha 11 de junio de 1949, el que por torpeza, imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cause involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasiona golpes o heridas, se castigará con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo no mayor de diez días;

Considerando que el artículo 3, párrafo primero, de la Ley No. 1132, dispone que en los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de diez kilómetros por hora;

Considerando que el juez a quo, comprobó mediante las pruebas regularmente sometidas al debate: a) que en fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, el prevenido Félix Batista mientras conducía la guagua placa No.

3371 ocasionó golpes involuntarios a Domingo Sosa que conforme al certificado médico que obra en el expediente curaban antes de diez días; b) que el accidente se produjo al salir del puente la guagua, la cual marchaba a una velocidad mayor de diez kilómetros por hora, esto es, a una velocidad en exceso a la indicada por la ley para los vehículos de motor, cuando vayan a pasar por un puente; c) que el accidente de referencia fué debido a dicho exceso de velocidad, y, además, a la circunstancia de que la guagua conducida por el prevenido no iba a su derecha en el momento del accidente;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del prevenido y para determinar, igualmente, el sentido y el alcance de las pruebas regularmente sometidas al debate; que, por otra parte, en el fallo impugnado se les ha dado a los hechos su verdadera calificación legal, y se le ha impuesto al prevenido una pena que está dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trata;

Considerando, finalmente, que la sentencia objeto del presente recurso no contienen ningún vicio de forma ni de fondo que sea susceptible de hacerla anulable.

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Juan Hernández Mosquea;

Intimado: Juan Rosa Agramonte; abogado: Dr. Ramón M. Pérez Maracallo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388 y 463, escala 6a. del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Juan Hernández Mosquea, fué perseguido penalmente, bajo la inculpación de ser autor del delito de robo de animales en los campos; b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, lo decidió por su sentencia de fecha diez y nueve de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y declara al nombrado Juan Hernández Mosquea, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de robo de animales en los campos (una vaca), en perjuicio del señor Juan Antonio Rosa Agramonte; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, al nombrado Juan Hernández Mosquea a sufrir dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe condenar y condena, al nombrado Juan Hernández Mosquea a pagar en provecho del señor Juan Antonio Rosa Agramonte, parte civil constituída en esta causa, la suma de ochenta pesos oro (RD\$80.00), a título de indemnización, y como reparación del perjuicio sufrido por él con motivo de este hecho; y, CUARTO: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas, de-

clarando las civiles distraídas en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia apeló el inculpado, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de su recurso, lo decidió en defecto, por su sentencia de fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: declara regular y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma, en defecto, la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diecinueve del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, que condena al nombrado Juan Hernández Mosquea a dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a ochenta pesos de indemnización en provecho del señor Juan Antonio Rosa Agramonte, parte civil constituida, a título de reparación, por el perjuicio sufrido por él a consecuencia de ese hecho, y al pago de las costas, declaradas las civiles distraídas en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo; TERCERO: Condena al mencionado Juan Hernández Mosquea al pago de las costas de este recurso, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre oposición del prevenido, la referida Corte dictó una nueva sentencia en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que dispone lo que sigue: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición del prevenido Juan Hernández Mosquea; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diecinueve del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó al referido Juan Hernández Mosquea a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, ochenta pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida, señor Juan Rosa Agramonte y al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en

provecho del Lic. Ramón Pérez Maracallo, por su delito de robo de una vaca en perjuicio del mencionado señor Juan Rosa Agramonte, y, en consecuencia, condena a dicho prevenido Juan Hernández Mosquea, cuyas generales constan, a un mes de prisión correccional y a treinta pesos oro de multa, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma en los demás ordinales la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al supraindicado Juan Hernández Mosquea al pago de las costas de la presente alzada, declarando las civiles distraídas en provecho del Lic. Ramón M. Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que el inculpado, al intentar el presente recurso de casación, no ha expuesto medio alguno como fundamento del mismo, por lo cual tiene un carácter general;

Considerando que de acuerdo con los artículos 379 y 388 del Código Penal, el robo de ganado mayor en los campos es penado con prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos; y conforme al artículo 463, escala 6a., del mismo Código, cuando los jueces aprecien circunstancias atenuantes en favor del prevenido en materia correccional, pueden imponer penas que no sean menores de un peso de multa, o un día de prisión;

Considerando que según el artículo 1382 del Código Civil, todo aquel que por su falta causa daños o perjuicios a otro está en la obligación legal de repararlos;

Considerando que la Corte a qua, fundándose en pruebas admitidas, por la ley, regularmente administradas y no desnaturalizadas, ha dado por comprobado el hecho de que el inculpado sustrajo de un potrero sito en Sabana Larga, Común de Cotuy, propiedad de Juan Antonio Rosa Agramonte, una vaca parida, estampada con J-5, perteneciente a dicho Sr. J. Ant. Rosa Agramonte, con el fin de despojar de ella a su legítimo propietario, hecho éste que, aunque negado posteriormente, fué admitido por el prevenido al iniciarse las persecuciones, en declaración que hizo por ante el Alcalde Pedáneo de la sección correspondiente; que, asimismo,

dicha Corte comprobó que este hecho, así como el de haberle dado muerte a la vaca de referencia y a su cría, los hijos del prevenido, han causado daños y perjuicios a la víctima, ascendentes a ochenta pesos;

Considerando que la Corte a qua, al calificar este hecho como robo en los campos y al imponer al prevenido las penas indicadas así como al condenarlo a pagar la indemnización ya dicha, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violaciones de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Juan de Dios Medina.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 454 y 455 del Código Penal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Consdierando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que por querella de Juan de Dios Medina, fueron sometidos al Juzgado de Paz de La Descubierta los nombrados Flores López, Alejandro López y Teodoro Ferreras, bajo la prevención de haber dado muerte a dos becerros de la propiedad del querellante; B), que el Juzgado de

dicha Corte comprobó que este hecho, así como el de haberle dado muerte a la vaca de referencia y a su cría, los hijos del prevenido, han causado daños y perjuicios a la víctima, ascendentes a ochenta pesos;

Considerando que la Corte a qua, al calificar este hecho como robo en los campos y al imponer al prevenido las penas indicadas así como al condenarlo a pagar la indemnización ya dicha, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violaciones de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de noviembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Juan de Dios Medina.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 454 y 455 del Código Penal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Consdierando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que por querella de Juan de Dios Medina, fueron sometidos al Juzgado de Paz de La Descubierta los nombrados Flores López, Alejandro López y Teodoro Ferreras, bajo la prevención de haber dado muerte a dos becerros de la propiedad del querellante; B), que el Juzgado de

Paz indicado declinó el conocimiento del caso por considerar que se trataba de un hecho delictuoso de la competencia del Juzgado de Primera Instancia; C), que éste conoció del asunto en audiencia pública del treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, en la cual dictó la sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la impugnada en casación que luego se copia; D), que Flores López, Alejandro López y Teodoro Ferreras interpusieron, el dos de setiembre del año mencionado, recurso de alzada contra el fallo dicho, y ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana tuvo lugar el conocimiento del caso, en audiencia pública de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la cual el abogado de los apelantes pidió la revocación de la sentencia impugnada, por no haber cometido sus representados el delito que se les imputaba, y solicitó, igualmente, la condenación de la parte civil al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del abogado que así concluía; la parte civil pidió la confirmación del fallo de primera instancia, y el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que se confirmase la sentencia en su aspecto penal y se condenara los apelantes al pago de las costas; y en cuanto a lo civil, se resolviese lo que la Corte considerara "más conveniente";

Considerando que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció, en la misma audiencia pública del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia en seguida: **FALLA: PRIMERO:** declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Flores López, Alejandro López y Teodoro Ferreras, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictada en atribuciones correccionales, de fecha primero de setiembre del año 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara culpables del delito de haber dado muerte a dos becerros, propiedad de Juan de Dios Medina, (a) Pola, a los nombrados Flores López, Alejandro López y Teodo-

ro Ferreras; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a los nombrados Flores López, Alejandro López y Teodoro Ferreras, al pago de una multa de veinte pesos, cada uno; TERCERO: Que debe condenar y condena a los señores Flores López, Alejandro López y Teodoro Ferreras, al pago de una indemnización de sesenta pesos (RD\$60.00) solidariamente, y en caso de insolvencia sean pagados con apremio corporal; y CUARTO: Que debe condenarlos y los condena al pago de las costas';— SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia y, en consecuencia, descarga a dichos prevenidos del delito que se les imputa, por insuficiencia de pruebas;— TERCERO: Rechaza, por improcedente, el pedimento de la parte civil constituida, Juan de Dios Medina, de que sea confirmada la indemnización de RD\$-60.00 que fijó el Juzgado a quo, a cargo de los prevenidos ya citados;— CUARTO: Condena a la parte civil constituida, Juan de Dios Medina, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distraendo las causadas por la presente apelación, a favor del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirmó haberlas avanzado;— QUINTO: Declara de oficio las costas penales de ambas instancias";

Considerando que el recurrente no presentó en la declaración de su recurso, motivos determinados para éste, y solo expresó su inconformidad con el fallo; y que luego no ha presentado el memorial que anunció;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la existencia o la no existencia de los hechos puestos a cargo de los inculpadados, mediante la ponderación, también soberana, de los medios de prueba que legalmente les sean sometidos, y ello es lo efectuado en el presente caso, sin que aparezca desnaturalización alguna, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y que en la decisión atacada no se revela vicio alguno, de forma o de fondo, que pudiera causar su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. To-

más Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de julio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Amantina Durán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a causa de querrela presentada por la señora Amantina Durán, fueron perseguidos penalmente Alejandro Rodríguez y Teolinda Brito como autor el primero y como cómplice la segunda, en el delito de sustracción de la menor Juana Francisca Durán, hija de la querellante; b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia, en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la constitución en parte civil de la nombrada Amantina Durán, de generales conocidas, por irrecible; y SEGUNDO: Condena a dicha parte, que ha sucumbido, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia apeló la parte civil, señora Amantina Durán, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual dispuso lo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por

más Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.—Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 13 DE ABRIL DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de julio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Amantina Durán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a causa de querrela presentada por la señora Amantina Durán, fueron perseguidos penalmente Alejandro Rodríguez y Teolinda Brito como autor el primero y como cómplice la segunda, en el delito de sustracción de la menor Juana Francisca Durán, hija de la querellante; b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia, en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza la constitución en parte civil de la nombrada Amantina Durán, de generales conocidas, por irrecible; y **SEGUNDO:** Condena a dicha parte, que ha sucumbido, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia apeló la parte civil, señora Amantina Durán, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual dispuso lo siguiente: **"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por

la señora Amantina Durán, en calidad de parte civil, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez de mayo del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que rechazó, por falta de calidad, la constitución en parte civil y la condenó al pago de las costas causadas con motivo del incidente; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la antedicha sentencia apelada; y, juzgando por propia autoridad declara que la apelante, señora Amantina Durán, tiene calidad para constituirse, como se ha constituido, en parte civil, e intervenir a ese título en la causa correccional que se le sigue al prevenido Alejandro Rodríguez, inculpado del delito de sustracción en perjuicio de la menor Juana Francisca Durán; TERCERO: Avoca el fondo del asunto, cuyo conocimiento, tanto en lo penal como en lo civil, reenvía para la audiencia pública que celebrará esta Corte el día viernes, primero del próximo mes de julio, a las nueve horas de la mañana; CUARTO: Dispone que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General, para los fines legales; y QUINTO: Condena al prevenido Alejandro Rodríguez, al pago de las costas de ambas instancias, distrayendo las civiles en favor del Dr. Antonio Záiter Pérez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que en virtud de esta sentencia, la Corte referida, decidió el fondo del asunto por su sentencia de fecha cinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA:— PRIMERO: Que debe descargar y descarga al prevenido Alejandro Rodríguez, cuyas generales constan en autos, del delito que se le imputa de sustracción momentánea de la menor Juana Francisca Durán, por insuficiencia de pruebas: declarando nulos la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido;— SEGUNDO: que debe descargar y descarga a la prevenida Teolinda Brito, del hecho de complicidad que se le imputa, por falta de pruebas;— TERCERO: que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación en pago de daños y perjuicios for-

mulada por la señora Amantina Durán, en calidad de parte civil constituida, contra dicho prevenido Alejandro Rodríguez;— CUARTO: que debe condenar y condena a la parte civil constituida, señora Amantina Durán, al pago de las costas civiles relativas al fondo de la causa;— QUINTO: que debe declarar y declara las costas penales de oficio”;

Considerando que la parte civil, al intentar el presente recurso de casación, no ha expuesto ningún medio como fundamento del mismo, por lo cual tiene un carácter general;

Considerando que conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido y descargará al procesado;

Considerando que la Corte **a qua**, apreciando soberanamente y sin desnaturalizarlos, los hechos del proceso, ha estimado que éstos no son suficientes para fundar en ellos una sentencia condenatoria contra el inculpado y contra la señora Teolinda Brito, prevenida de complicidad en el delito imputado al primero;

Considerando que dicha Corte, fundándose en que el hecho material que sirve de base a la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil no ha sido probado, la rechazó y condenó a ésta al pago de las costas;

Considerando que desde estos puntos de vista el fallo impugnado es correcto, y que examinado en sus demás aspectos, tampoco adolece de vicios de forma o de fondo que ameriten su casación.

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante Yude Lama; abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 de la Ley 603 del año 1941; 6 de la Ley 1051, del año 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que sigue: a) que en fecha nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, María Calila Félix Cuevas, presentó una querrella por ante el Despacho de la Policía Nacional de Barahona, contra Yude Lama, por violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de una niña de dos años de edad; b) que en vista de que resultó infructosa la tentativa de conciliación celebrada ante el Magistrado Juez Alcalde de Enriquillo, en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, por haber negado el inculpado ser el padre de la mencionada niña, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a quien le fué remitida la querrella para los fines correspondientes, apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, el cual dictó sentencia en fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, descargando al prevenido del delito que se le imputó; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la madre querellante, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Modifica la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispo-

sitivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha doce de mayo del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y, obrando por propia autoridad: a) declara al nombrado Yude Lama, padre de la menor Carmen Altagracia Félix, procreada con la señora María Calila Félix Cuevas; b) fija en cinco pesos oro (RD\$5.00), la pensión mensual que deberá pasar Yude Lama a la madre querellante, María Calila Félix Cuevas, para atender a las necesidades de la referida menor Carmen Altagracia, y **TERCERO:** Condena a Yude Lama al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que en apoyo de su recurso de casación, formulado en el acta levantada de una manera general, Yude Lama ha presentado un memorial suscrito por el Lic. Bernardo Díaz hijo, en el cual se invocan los siguientes medios: 1o. Violación del artículo 7 de la Ley 603, Incompetencia de los Juzgados de Primera Instancia y Cortes de Apelación, en atribuciones correccionales para conocer de la manutención de los menores de 8 años; 2o. Violación del artículo 6 de la Ley 1051. Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que por el primer medio de casación, el recurrente sostiene que la Corte de Apelación de San Cristóbal era incompetente, en el caso, para fijar la pensión alimenticia de que se trata, y expresa en este sentido: “Si la Corte a **qua** apoderada por la apelación de una querellante a quien sólo se le atribuye calidad para apelar de los asuntos referentes a la **manutención**, mal consideró que Yude Lama era el padre de la menor María Cristina Félix, a lo más que debió concretar su decisión, era a declarar a éste padre de la dicha menor y reenviar, al Tribunal Tutelar correspondiente, el ventilamiento de las cuestiones de manutención (pensión alimenticia), pero nunca fijar el **quantum** de esta pensión”;

Considerando, que la citada Ley 603 tiene por objeto esencial sustraer de toda sanción penal a los menores de 18 años para que sus casos sean conocidos por una juris-

dicción disciplinaria especial denominada Tribunales Tutelares de Menores; que estos tribunales, por su propia naturaleza no han sido instituidos para conocer de casos como el presente de violación de la Ley No. 1051, en que el sujeto de la acción es mayor de 18 años de edad; que, en efecto, de las diversas disposiciones de la misma ley resulta, que en relación con los mayores, el Tribunal Tutelar de Menores es siempre incompetente para juzgarlos; que cuando el artículo 5, en su apartado b) autoriza al Delegado Social a citar a los padres, guardianes o encargados del menor para que respondan sobre las faltas, negligencias o descuidos que les fueren imputables, inmediatamente dispone en el apartado c) que los expedientes que al respecto se formen a los mayores de edad, si a su juicio éstos resultan responsables, deberán ser enviados al Magistrado Procurador Fiscal que corresponda para que proceda como sea de lugar; que, en este mismo orden de ideas, el artículo 6, después de darle competencia plena y exclusiva a los Tribunales Tutelares de Menores para conocer de todos los casos que se refieran a la vida, educación, moralidad y trabajo de los menores hasta la edad de dieciocho años, establece, enseguida, que ello es sin perjuicio de la competencia de las jurisdicciones ordinarias en los casos en que las acciones u omisiones den lugar a responsabilidad civil a cargo de sus padres, guardianes, encargados o tutores;

Considerando, que la disposición del artículo 7 de la referida ley, relativa a los menores de ocho años, no establece una excepción, como lo pretende el recurrente, sobre la competencia, para los fines de la aplicación de la Ley No. 1051; que dicho texto expresa lo siguiente: "Cuando se trate de menores hasta la edad de 8 años, el Tribunal Tutelar de Menores ventilará las cuestiones relativas a manutención, vigilancia y guarda, examinando las posibilidades de la familia a que pertenezcan y las del Estado, y tendrá calidad para hacer que los padres sean perseguidos, cuando no cumplan sus obligaciones legales para con sus hijos"; que, como se desprende de la simple lectura de la disposición legal que

se acaba de transcribir, el Tribunal Tutelar de Menores, frente al abandono moral o material de un menor de ocho años, el cual está sujeto a un régimen distinto que el establecido para los que pasan de esa edad, sólo tiene calidad, cuando el padre no cumple con ellos sus obligaciones legales, para hacer que sean **perseguidos**, con lo que queda dicho que estas actuaciones deben ser realizadas por los funcionarios a quienes la ley de una manera general encarga de la persecución de las infracciones;

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la Corte a **qua** era competente para conocer de la pensión alimenticia de que se trata, y que por consiguiente, ella no ha violado los textos legales que se alegan en el presente medio;

Considerando, que en relación con la violación del artículo 6 de la Ley 1051, el recurrente expresa en su segundo medio: "Sabia y oportuna es la decisión de la Honorable Corte de Casación, que señala que fiel a la aparente amplitud en la procuración de la prueba, que se da a los jueces para la indagación de la paternidad, aconseja a los jueces, que en sus apreciaciones de hechos no sólo sean lo más prudente posible, sino que al menos las circunstancias que los llevan a su convicción sean al menos razonables";

Considerando, que la materialidad de los hechos que sirven para establecer la prueba de la paternidad, en una causa por violación de la Ley No. 1051, es de la apreciación soberana de los jueces del fondo, conforme a los principios que regulan la casación; que, además, el artículo 6 de la citada Ley No. 1051, lejos de imponer una restricción a la ponderación de las pruebas en materia represiva, contiene simplemente una indicación particular de los elementos de prueba de que suelen hacer uso los jueces para formar su íntima convicción;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y a la falta de motivos que también son alegadas por este segundo medio; que en el fallo impugnado constan, como resultado de la ponderación de las pruebas aportadas al debate,

los hechos que sirvieron para formar la convicción de los jueces en relación con la paternidad que le atribuyó la madre querellante al prevenido, y que entre esos hechos figura la circunstancia de que siendo María Calila Félix Cuevas sirvienta de este último, sostuvo con él, en su propia casa, varias relaciones sexuales, a consecuencia de las cuales salió encinta antes de vivir maritalmente con un empleado del mismo nombrado Agustín Recio; que no siendo, pues, el parecido físico de la niña con el prevenido el único elemento que tomara en cuenta la Corte a qua para fundamentar su decisión, como lo insinúa el recurrente, la sentencia está legalmente justificada y ha cumplido en cuanto a la enunciación de los motivos el voto de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia atacada en relación con los demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que pueda hacerla anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1950**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 5 de mayo de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: Casimiro Hernández; Abogado: Lic. Antonio Germosén Mayí.

Intimado: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; Abogados: Licenciados Luis Sosa Vásquez y Julio Ortega Frier y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 36, párrafo g), 37, modificado, y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, del 1944 y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines interpuesta por Casimiro Hernández contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por despido injustificado, el Juzgado de Paz de la común de Azua, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó sentencia en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes, la petición del señor Casimiro Hernández, por mal fundada la demanda objeto de esta instancia; SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena al mismo Casimiro Hernández, a pagar una multa disciplinaria de cinco pesos oro; y TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena al referido Casimiro Hernández, al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por Casimiro Hernández, el Juzgado de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Azua, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, pronunció en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: declara bueno en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Casimiro Hernández, cuyas calidades constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Azua, en atribuciones de Tribunal de Trabajo en Primer Grado, en fecha cuatro del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo consta en otro lugar de la presente sentencia;- SEGUNDO: en el fondo: rechaza dicho recurso de apelación por improcedente y mal fundado;— TERCERO: en consecuencia confirma la sentencia recurrida, y condena al señor Casimiro Hernández, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que en apoyo del presente recurso, se invocan los siguientes medios de casación, los cuales serán reunidos para su examen, en vista de la estrecha relación que entre ellos existe: "Primer Medio:: Violación del art. 37, modificado, de la Ley sobre Contratos de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 57 de la misma ley; Tercer Medio: Errada aplicación del artículo 34 de la Ley No. 637";

Considerando que de conformidad con los principios relativos a la carga de la prueba contenidos en el art. 1315 del Cód. Civil, el obrero que intenta una demanda contra su patrono fundada en los arts. 15 y 16 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, debe probar la existencia del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto; que una vez aportada esta prueba por el obrero, si el patrono pretende que el despido tuvo una justa causa, a él le incumbe la prueba de esta circunstancia, de acuerdo con las reglas generales establecidas en el citado artículo 1315 del Código Civil, de las cuales ha hecho una aplicación particular el nuevo texto del artículo 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que según queda establecido en la sentencia impugnada, la existencia del contrato de trabajo intervenido entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y el obrero Casimiro Hernández, no ha sido discutida, ni tampoco el despido de que fué objeto por parte de su patrono, quien invoca la causa justificada que consagra el párrafo g) del artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, o sea que el trabajador "dejó de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días seguidos o dos veces en el mismo mes";

Considerando que en la sentencia atacada también consta que el obrero demandante ha confesado el hecho de haber dejado de asistir a sus labores durante los días 1, 2 y 3 de noviembre del año 1948, pero pretende que su inasistencia al trabajo está justificada por causa de enfermedad, "la cual notificó al representante de la compañía demandada por medio de su compañero de trabajo Julio Bobadilla";

Considerando que de acuerdo con las reglas generales de la prueba ya indicadas, es al obrero que invoca una causa justificativa de inasistencia al trabajo, a quien le incumbe el fardo de la prueba del hecho que la origina; que, en la especie, el Tribunal *a quo*, después de apreciar libremente las pruebas regularmente aportadas al debate, ha reconocido que la información que diera el obrero Casimiro Hernández sobre su enfermedad al representante de la compañía por medio de su compañero Julio Bobadilla "no era suficiente para que ésta la tuviera como cierta"; que ni el demandante, ni ninguno de los testigos de la causa "han expresado qué clase de enfermedad padecía aquél ni qué tiempo duraría esa enfermedad, para determinar si ella lo imposibilitaría para faltar a sus trabajos en determinado tiempo", y que la certificación expedida por el doctor A. Estrada F., médico de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, en fecha 16 de noviembre de 1948, solo expresa que el demandante "se halla en tratamiento por el que suscribe desde el 2 de los corrientes", lo que impide comprobar "si la enfer-

medad que originó ese tratamiento lo imposibilitaba para asistir a sus trabajos habituales”;

Considerando que, en tales condiciones, al admitir el juez del fondo que el recurrente Casimiro Hernández no aportó la prueba de la causa invocada como justificativa de la inasistencia a sus labores durante los días 1, 2 y 3 de noviembre de 1948, y rechazar, consecuentemente su demandando en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía y otros fines, por despido injustificado, ha aplicado correctamente los artículos 1315 del Código Civil; 36, párrafo g; 37, modificado, y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; y no han podido violar, tampoco, el artículo 34, por tratarse de un texto extraño al punto debatido;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de noviembre de 1949.

Materia: Penal:

Intimante: Julio Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, modificado, y 463 del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de agosto de mil nove-

medad que originó ese tratamiento lo imposibilitaba para asistir a sus trabajos habituales”;

Considerando que, en tales condiciones, al admitir el juez del fondo que el recurrente Casimiro Hernández no aportó la prueba de la causa invocada como justificativa de la inasistencia a sus labores durante los días 1, 2 y 3 de noviembre de 1948, y rechazar, consecuentemente su demandando en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía y otros fines, por despido injustificado, ha aplicado correctamente los artículos 1315 del Código Civil; 36, párrafo g; 37, modificado, y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; y no han podido violar, tampoco, el artículo 34, por tratarse de un texto extraño al punto debatido;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de noviembre de 1949.

Materia: Penal:

Intimante: Julio Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, modificado, y 463 del Código Penal, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de agosto de mil nove-

cientos cuarenta y nueve el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "Primero: declarar, como al efecto declara, al procesado Julio Sánchez, cuyas generales constan, culpable del delito de gravidez en perjuicio de la menor Juana Rodríguez, mayor de diez y ocho y menor de veintidós años; y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar cien pesos oro de multa (RD\$100.00) compensable, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: condenar y condena a Julio Sánchez, al pago de las costas"; b) que en fecha veinte del mismo mes y año Julio Sánchez interpuso recurso de apelación contra esta sentencia; c) que fijada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la audiencia del día veintidós de setiembre para conocer de ese recurso, esa audiencia fué reenviada para el día diecisiete de octubre, fecha en la cual se decidió nuevo reenvío, a fin de citar a los testigos Juana Rodríguez, Juan Rodríguez, Miguel Fuente y Aniceta Librier; d) que, finalmente, tuvo efecto la vista de la causa en la audiencia del diez de noviembre a la cual comparecieron la agraviada Juana Rodríguez, los testigos Aniceta Librier y Lauro Fuente y el prevenido Julio Sánchez; e) que en esta audiencia, y "a pesar de la negativa del prevenido Julio Sánchez", se oyó "la declaración constante y precisa de la joven agraviada, que se estima sincera, de la cual se infiere que tuvo contactos carnales reiteradas veces con el prevenido, a consecuencia de los cuales quedó encinta"; f) que "a la joven agraviada no ha podido probarse que llevara una vida deshonesto o licenciosa, sino que, por el contrario, siempre estaba al frente de la casa de su padre, a quien atendía"; g) que, "presente la niña, fruto del embarazo", esa "Corte ha podido comprobar que los rasgos fisonómicos de dicha niña se parecen a los rasgos fisonómicos del prevenido Julio Sánchez"; h) que en ausencia del acta de declaración de nacimiento de la agraviada, y "teniendo en cuenta la configuración física de dicha joven, sus rasgos fisonómicos y la ma-

durez de sus juicios", etc., la Corte a qua estimó que era mayor de dieciocho años y menor de veintiuno; i) que en fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve fué dictada la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha dieciocho de agosto del año en curso, que condenó al nombrado Julio Sánchez, de generales conocidas, por el delito de gravidez en perjuicio de la joven Juana Rodríguez, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, al pago de una multa de cien pesos oro RD\$100.00) y al pago de las costas, compensable la primera, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y—TERCERO: Condena a dicho prevenido y apelante, Julio Sánchez, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que al declarar su recurso de casación, el prevenido no expuso ningún medio determinado en apoyo del mismo;

Considerando que el artículo 355, modificado, del Código Penal dispone que "todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de dieciseis y menor de dieciocho la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos. El individuo que sin ejercer violencias hubiere hecho grávida a una joven menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artícu-

lo establece. La pena será siempre el máximo de la prisión y de la multa cuando el culpable y la joven sustraída o seducida estuvieren ligados por afinidad en segundo grado o por parentesco en tercero, y la de reclusión cuando mediare entre ellos segundo grado de parentesco. La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso”;

Considerando que la edad de las personas, en cuanto se refiere a la determinación de su estado civil, está sujeta a reglas especiales de prueba; pero que, en cuanto sea útil a la comprobación de una infracción, es un mero hecho que los jueces del fondo pueden dar por establecido por cualquier medio de prueba, cuando no exista acta de nacimiento;

Considerando, en cuanto a los demás hechos y circunstancias que concurrieron a caracterizar la infracción sancionada, que ellos han sido comprobados por los medios de prueba establecidos por la ley;

Considerando que al fundar la Corte a qua su fallo en los artículos 355, modificado, y 463 del Código Penal, y 194 del Código de Procedimiento Criminal, ha hecho una correcta aplicación de estos textos legales;

Considerando que ante un examen general, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de mayo de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. Abogados: Licenciados Luis Sosa Vásquez y Julio Ortega Frier y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Intimado: Augusto Rosario; Abogados: Licenciados César A. de Castro y Salvador Espinal M.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 y 30 de la Tarifa de Costas Judiciales; y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que el quince de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, como tribunal de trabajo de primer grado, dictó una sentencia en favor del señor Rafael Ernesto Miranda y en contra de la actual intimante; B), que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., interpuso recurso de alzada contra dicha decisión, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, dictó, el treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular en la forma el recurso de apelación de que se trata; Segundo: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada en cuanto concierne la reapertura de los debates referidos en los hechos de la causa;

Tercero: Que debe rechazar, en cuanto al fondo, como al efecto rechaza, el mencionado recurso, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, al pago de todas las costas a la Compañía intimada, ordenando su distracción en favor de los abogados Licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; C) que el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial, arriba expresada, aprobó, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve un "estado de gastos y honorarios" por la suma de "un ciento cincuenta y seis pesos", que le fué sometido por los Licenciados César A. de Castro y Salvador Espinal Miranda, abogados de la parte que había obtenido el fallo arriba expresado; D), que los abogados de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., obtuvieron autorización del Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, para que dicha Compañía citara, a breve término, al señor Augusto Rosario, "cesionario persiguiendo de dicho estado de gastos y honorarios" ante la indicada Corte de Apelación en cámara de consejo, para el día seis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, a las cuatro horas de la tarde, porque se trataba de ejecutar el repetido estado de gastos y honorarios y ello hacía urgente el caso; y que en la fecha señalada, comparecieron las partes ante la Corte a qua y concluyeron del modo que a continuación se expresa: la Compañía, en esta forma: "Por tales razones y por las demás que creáis oportuno suplir, y en mérito de la vigente Tarifa de Costas Judiciales, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., de generales expresadas, por conducto de sus abogados y apoderados especiales constituidos infrascritos, os pide muy respetuosamente que os plazca: . . . Que declaréis ilegal e improcedente el Estado de Gastos y Honorarios, ya referidos, aprobado en fecha 27 de abril del año en curso de 1949, en todo cuanto concierna a honorarios de abogado, reduciéndolo, por lo tanto, a la suma de dos pesos oro con cincuenta centavos (RD\$2.50), su-

ma a que alcanza la partida 16, relativa a gastos incurridos"; y los abogados de Augusto del Rosario, en estos términos: "Por tales razones os pedimos muy respetuosamente, que se declaren buenas y válidas las partidas que fueron aprobadas en dicho Estado de Gastos y Honorarios y que se condene a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció, en audiencia pública, la sentencia impugnada en casación con el dispositivo siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Se declara incompetente para conocer de la demanda en impugnación de un Estado de Costas, incoada por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra el señor Augusto Rosario, según acto de emplazamiento de fecha cuatro del presente mes de mayo, instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados de esta Corte; y SEGUNDO: Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que la parte intimante alega, como medio único de su recurso, que en la sentencia atacada se incurrió en la "Violación del artículo 30 de la vigente Tarifa de Costas Judiciales, consecuente a una errada interpretación y una falsa aplicación de las disposiciones, combinadas con una errada interpretación del artículo 23 de la misma Tarifa, de los principios básicos que gobiernan la aplicabilidad de ésta, al igual que del artículo 52 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo";

Considerando que en la sentencia de que se trata, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo expresa como fundamento de lo que decidió, lo que en seguida se copia: "que en el caso ocurrente, la Compañía demandante no impugna la liquidación de costas en cuestión porque en ella se hayan hecho figurar partidas no consignadas en la Tarifa, o porque se haya hecho figurar con valores en exceso de los que ella indica; que lo que la Compañía demandante pretende,

según se establece por sus conclusiones y por los argumentos que invoca como fundamento de las mismas, es que en litigios sobre materia de contratos de trabajo no existen honorarios de abogado, y, consecuentemente, que se supriman todas las partidas que por ese concepto figuran en la liquidación que ahora se impugna; que fácil es advertir que ese pedimento tiende a obtener indirectamente la modificación del ordinal cuarto de la ya mencionada sentencia del treinta de setiembre del año próximo pasado, por el cual la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., fué condenada al pago de las costas causadas en esa instancia, puesto que, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 23, de la Tarifa de Costas Judiciales, esa condenación en costas comprende, no solamente los gastos, sino también los honorarios de abogados; que así, si esta Corte se amparara y fallara la presente demanda, violaría las reglas de su propia competencia y estaría, además, creando un tercer grado de jurisdicción, puesto que la sentencia del treinta de setiembre que condenó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas, fué rendida en grado de apelación"; pero

Considerando que en sentido contrario a lo que indica la decisión atacada y tal como en su memorial de casación lo aduce la parte intimante, ésta última se limitó, ante la Corte a qua "a impugnar solamente las partidas correspondientes a honorarios de abogado, habiendo admitido en sus propias conclusiones" lo demás del estado de que se trataba; que el artículo 30 de la Tarifa de Costas Judiciales, al expresar que "cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de costas, se recurrirá, por medio de una instancia, al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, salvo el recurso contra el Fiscal o Alcalde que la haya visado", no pone limitación alguna al poder del "tribunal inmediato superior" para conocer de las impugnaciones contra una liquidación de costas que, por provenir de la jurisdicción inmediatamente inferior, se le someta; que por ello la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, "tribunal in-

mediato superior" respecto del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo cuya Cámara Civil había aprobado la liquidación de costas impugnada, era la jurisdicción competente para conocer del caso y fallar sobre el mismo; pues, al no haber expresado, ni expresa ni implícitamente, la sentencia dictada en apelación por dicha Cámara, el treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, como no lo tenía que expresar, al pago de cuáles partidas de costas (honorarios o gastos) condenaba a la actual intimante, la impugnación de determinadas partidas no podía constituir la pretensión de que existiera el "tercer grado de jurisdicción" que menciona la sentencia ahora atacada; que, como consecuencia de lo que queda establecido, es evidente que en la decisión impugnada se incurre en el vicio de violación del artículo 30 de la Tarifa de Costas Judiciales, invocado por la parte intimante;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Alicia Pérez; abogados: Doctores Rafael Augusto Sánchez Sanlley y Luis R. del Castillo M.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 300, 302 y 463, primera escala, del Código Penal, 271 del Código de Procedimiento Cri-

mediato superior" respecto del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo cuya Cámara Civil había aprobado la liquidación de costas impugnada, era la jurisdicción competente para conocer del caso y fallar sobre el mismo; pues, al no haber expresado, ni expresa ni implícitamente, la sentencia dictada en apelación por dicha Cámara, el treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, como no lo tenía que expresar, al pago de cuáles partidas de costas (honorarios o gastos) condenaba a la actual intimante, la impugnación de determinadas partidas no podía constituir la pretensión de que existiera el "tercer grado de jurisdicción" que menciona la sentencia ahora atacada; que, como consecuencia de lo que queda establecido, es evidente que en la decisión impugnada se incurre en el vicio de violación del artículo 30 de la Tarifa de Costas Judiciales, invocado por la parte intimante;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Alicia Pérez; abogados: Doctores Rafael Augusto Sánchez Sanllej y Luis R. del Castillo M.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 300, 302 y 463, primera escala, del Código Penal, 271 del Código de Procedimiento Cri-

minal; la Ley No. 64 del año 1924, y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que el día quince de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, fué encontrado un niño recién nacido muerto en el lugar denominado "La Boca del Infierno", del paseo Presidente Billini en esta ciudad; b) que de las investigaciones practicadas por las autoridades policiales y judiciales, se llegó a la conclusión de que podía tratarse de un crimen, después de ordenada la autopsia del cadáver y haberse afirmado en el informe médico legal que el niño era físicamente normal; que nació vivo, y que la muerte le provino por sofocación; que el Juez de Instrucción dió por terminada sus investigaciones y mediante auto de fecha veintiocho de junio del mil novecientos cuarenta y ocho envió a Alicia Pérez por ante el Tribunal Criminal para que fuera juzgada por el crimen de infanticidio de su propio hijo; que previo cumplimiento de las formalidades legales tuvo lugar ante ese mismo tribunal la vista de la causa en fecha veintiuno de agosto del mil novecientos cuarenta y ocho, y por sentencia de ese día Alicia Pérez fué descargada del crimen imputándole por no ser culpable del mismo; que contra este fallo interpusieron recurso de apelación los Magistrados Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo y el Procurador General del a Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; que de estos recursos conoció la dicha Corte en los días primero, dos y tres del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, y en esta última fecha fué pronunciada la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha veintiuno de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, en atribuciones criminales, por la 1a. Cámara Penal del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró a la nombrada Alicia Pérez, de generales anotadas no culpable del

crimen de infanticidio que se le imputa en la persona de un niño alumbrado por ella en esta ciudad en la noche del catorce al quince de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho y declaró las costas de oficio, y, juzgando por propia autoridad, declara a la pre-nombrada Alicia Pérez, de generales anotadas, culpable del crimen de infanticidio que se le imputa, perpetrado en la persona de un niño alumbrado por ella en esta ciudad, en la noche del catorce al quince de mayo del año próximo pasado, y en consecuencia, condena a la antes expresada Alicia Pérez, por dicho crimen, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; y **TERCERO:** Condena a dicha Alicia Pérez, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que contra este fallo se alega, (aunque la recurrente entiende darle un carácter general a su recurso), especialmente la violación del artículo 300 del Código Penal, en primer lugar; segundo, la violación del artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y tercero, falta de base legal;

Considerando en cuanto al primer medio: que el artículo 300 del Código Penal expresa que el que mata a un niño recién nacido se hace reo de infanticidio; que conforme a esa definición, son elementos constitutivos de este crimen 1o. el hecho material del homicidio; 2o. que la víctima sea un niño recién nacido, y 3o. la intención de darle muerte a éste;

Considerando que para establecer el primero de esos elementos se ordenó por el Juez de Instrucción un experticio médico legal, y por medio de procedimientos científicos, después de practicada la autopsia del niño, el informe terminó afirmando: “1) La prueba de la docimasia pulmonar hidrostática, nos permite establecer que el niño nació vivo, puesto que los pulmones flotaron tanto en conjunto como cada pulmón por separado, y apreciamos que no pudo haber insuflación, porque la dilatación de los pulmones es uniforme y no hay en el sujeto zonas pulmonares que permanezcan

aplastadas. Descartamos igualmente la putrefacción gaseosa como determinante de la presencia de aire en los alvéolos, porque al examen era notorio que aquella no se había iniciado.— 2) El niño es físicamente normal, con una talla de 50 centímetros, un peso aproximadamente de 8½ a nueve libras, con el cráneo completamente cubierto de cabellos, por lo que en nuestra opinión era viable. 3)—Lesiones orgánicas observadas: macroscópicamente se observan ligeras sufusiones sanguíneas en ambos pulmones.— 4) Las lesiones orgánicas observadas, o sea ligeras sufusiones sanguíneas en ambos pulmones, sugiere que la muerte se produjo por sofocación.— 5) El tiempo transcurrido entre el nacimiento del niño y el momento en que se practicó la autopsia, se encuentra dentro de las veinticuatro horas que preceden a la autopsia porque no había un principio de un trabajo de eliminación o caída del cordón umbilical, es decir no había un principio de desecación del cordón umbilical.— 6) El tiempo entre el momento en que murió y el momento en que se practicó la autopsia se encuentra dentro de las veinticuatro horas que preceden a la autopsia, porque no se había iniciado la putrefacción.— 7) El nacimiento es aparentemente normal, porque el cadáver no presentaba signos de violencias debidas a manipulaciones instrumentales que hubieran sido practicadas antes o en el momento del parto.— 8) El niño es normal desde el punto de vista anatómico”; que tanto este informe como los demás documentos y testimonios de la causa fueron sometidos en ambas instancias a debates públicos y contradictorios;

Considerando que en ciertas materias el Juez debe recurrir al auxilio de los expertos para su ilustración sin que la opinión de éstos deba ser necesariamente acogida, pudiendo rechazar el resultado del experticio y obrar por convencimiento propio; que la Corte a qua después de ponderar las conclusiones de dicho informe médico legal, examinándolas de un modo científico y apoyándose en opiniones de técnicos en la materia, llegó a la convicción de que el niño había nacido vivo; que al dar por comprobado este pri-

mer elemento de los constitutivos del crimen, la Corte a qua ha hecho uso de sus poderes soberanos en cuanto a la apreciación del resultado del experticio;

Considerando que en cuanto se refiere al tiempo de nacimiento del niño, quedó también comprobado por el informe médico legal que el alumbramiento se había realizado dentro de las 24 horas anteriores a la autopsia, lo que a la vez concuerda, afirma la Corte, con la confesión de la acusada; que la comprobación de este hecho, es también del dominio de los jueces de fondo;

Considerando en cuanto se refiere a la prueba de la voluntad de causar la muerte al niño, afirma, a su vez la Corte a qua "que el experticio médico legal cuando ha sido bien practicado puede conducir a descubrir la intención teniendo en cuenta la causa eficiente de la muerte de la víctima; que habiendo sido normal el nacimiento, ya que no se observaron señales de violencias debidas a manipulaciones instrumentales antes o en el momento del parto, la causa de la muerte del niño la atribuyen dichos facultativos a 'sofocación' que puede ser producida por medios mecánicos o manuales";

Considerando que tal afirmación sirvió a la Corte para hacer un pormenorizado análisis de las distintas opiniones que se han emitido al respecto por técnicos en esa materia. y llegar a la convicción de que habiendo nacido vivo el niño, tuvo que ser la misma madre la que le ocasionara la muerte;

Considerando que ese criterio se robusteció por una serie de presunciones: "1o. el despecho que sintiera en su ánimo, al negarse Bienvenido Paula, única persona en el secreto de su embarazo según la sindicada, y presunto padre del hijo de Alicia Pérez, a reconocer como suyo el fruto de amores fugaces que sostuviera con la procesada; 2o. el temor a ser despedida de su trabajo, ya que según la acusada, ocultó su embarazo por esa razón a la dueña de la Pensión 'Isabel' la señora Isabel Justo Rossó, y con mayor razón debía ocultarle el parto, a pesar de que la misma Alicia Pérez ha

afirmado que la expresada señora se ofreció a educarle su otro hijo de siete años; 3o. el interés de hacer desaparecer el fruto de sus amores con el referido testigo Paula, estando en relaciones amorosas con el también testigo Alejandro Márquez Abréu, residente en Yaguata, en el Ingenio Caei, comerciante de profesión, a quien le ocultó su embarazo en el mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, cuando éste vino a visitarla a esta ciudad (cuyas cartas amorosas se encuentran en el expediente) y con quien iba a juntarse durante el mes de junio del año próximo pasado, al salir del trabajo en la pensión Isabel; y 4o. la carga y serie de atenciones e impedimentos que el nacimiento de dicho hijo iba a representar para la acusada Alicia Pérez, en su condición de doméstica, sin ninguna clase de comodidades para atender a su nuevo hijo, ya que el de siete años de edad, que alumbrara en Barahona, según su declaración, lo estaba atendiendo la madre de la procesada”;

Considerando que los jueces de fondo pueden formar su convicción por todos los medios que la ley pone a su alcance, y si bien la Suprema Corte de Justicia, debe tener control para determinar si los hechos de donde se derivan las presunciones son ciertos o conocidos, con el propósito de que no sean desvirtuados, y puedan conducir a falsas apreciaciones, en la especie, la prueba conjetural, se ajusta a los principios que se derivan de la lógica y el derecho;

Considerando que al fallar como se ha dicho, e imponer a la acusada la pena de veinte años de trabajos públicos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de los artículos 300, 302, del Código Penal, reformado este último, por la Ley No. 64 del año 1924, y 463, apartado 1o. del mismo Código Penal;

Considerando que por el segundo medio se alega la violación del artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal; que este artículo ordena que el Presidente de la Corte dé lectura al pronunciarse la sentencia al texto de la ley aplicada, y el Secretario dará lectura a su vez a la sentencia; que en esta se insertarán los artículos aplicados; que,

según consta en el fallo atacado, las formalidades del expresado texto legal fueron debidamente cumplidas; que, además, se trata de formalidades no exigidas a pena de nulidad;

Considerando, en cuanto se refiere a la violación del artículo 27, inciso 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la sentencia impugnada se encuentran explícita y suficientemente motivadas cada una de las afirmaciones de la Corte, y si tales motivos no fueron leídos al pronunciarse la sentencia, de esa lectura están dispensados los tribunales en materia criminal y correccional por el artículo 15 de la Ley 1014 que permite dictar las sentencias en dispositivo y a reserva de motivarlas más tarde;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, que en lo que se refiere a la exposición de los hechos, estos fueron suficientemente expuestos y analizados y sirvieron de base a la aplicación de la ley, lo que ha sido debidamente comprobado al hacerse el estudio de la sentencia;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, esta no presenta vicio alguno que pueda hacerla susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Con-tín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1950

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 14 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Juana Flérida Polanco.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, 463 párrafo 6o. del Código Penal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada que en fecha 23 de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve las nombradas Ramona Fernández y Juana Flérida Polanco fueron sometidas al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, por el hecho de haber sostenido una riña de la cual resultó con golpes la señora María Medina, quien fué alcanzada por una piedra que la Polanco lanzó a su contrincante; que por ese hecho el dicho Juzgado de Paz la condenó en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve al pago de una multa de cinco pesos, y por la misma sentencia descargó a Ramona Fernández; que contra este fallo interpuso en tiempo hábil recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, sin indicar motivos; que esa misma Cámara Penal conoció del recurso y lo resolvió con el siguiente resultado: "FALLA: 1o. Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Mag. Procurador Fiscal de la 1ra. Cámara Penal de este Distrito Judicial, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circ. de este Distrito Judicial de fecha 23 de agosto del mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó a Juana Flérida Polanco a pagar una multa de RD\$5.00 y las costas, por el hecho de pro-

pinar golpes a María Medina, descargando a Ramona Fernández, por no haber cometido el hecho que se le imputa; 2o. Que debe declarar y en efecto declara nula la sentencia dictada en fecha 23 de agosto del año 1949 por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del D. J. de Santiago, que condenó a la nombrada Juana Flérida Polanco a pagar una multa de RD\$5.00 y las costas por el delito de propinar golpes a la nombrada María Medina y que descargó a la nombrada Ramona Fernández por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; Tercero: Obrando por propia autoridad debe declarar a Juana Flérida Polanco culpable de haber cometido el delito de propinar golpes que curaron, antes de los diez días a la nombrada María Medina, y en consecuencia debe condenarla y la condena a sufrir la pena de 5 días de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$15.00 y al pago de las costas y 4to. Que debe descargar y descarga a la nombrada Ramona Fernández por no haber cometido el hecho que se le imputa”;

Considerando que en el acta de declaración de su recurso la recurrente expresa que lo interpone por no estar conforme con el fallo, por lo que la sentencia debe ser examinada de un modo general;

Considerando que el artículo 311 del Código Penal al sancionar los delitos de golpes, heridas, violencias o vías de hecho, previstos en el artículo 309 del mismo Código, establece en su párrafo primero que si la enfermedad o la imposibilidad para dedicarse al trabajo del agraviado durare menos de diez días, o si no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad, la pena será de seis a sesenta días de prisión y la multa de cinco a sesenta pesos o una de éstas dos penas solamente;

Considerando que en la audiencia celebrada por la Cámara indicada se estableció por medios de pruebas admitidos por la ley, y regularmente administrados, que Juana Flérida Polanco lanzó una piedra a Ramona Fernández con quien estaba riñendo, alcanzando en su trayectoria a la anciana María Medina a quien le produjo un golpe de cierta consi-

deración cerca del oído, el cual curó antes de diez días, según lo expresa el certificado médico legal;

Considerado que así comprobado el hecho puesto a cargo de la prevenida, al ser condenada ésta a las penas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada se hizo una correcta calificación del hecho y una justa aplicación de la ley, pues se tuvo en cuenta para imponer cinco día y no seis días de prisión correccional como lo prescribe el citado párrafo 6o. del mismo Código, que faculta a los jueces a rebajar la prisión correccional, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, sin que en ningún caso, puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que pueda hacerla susceptible de casación.

Por tales motivos: Rechaza.

(Formados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1950**

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo, de fecha 31 de marzo de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: Eliseo Reyes; Abogados: Doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Luis R. del Castillo Morales.

Intimado: Ingeniero Alfredo González. (En defecto)

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, 68, 70, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1349, 1353 y 1355 del Código Civil; 37, 42, 54, 57 de la Ley No. 637 del año 1944, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que entre el ingeniero Alfredo González y el obrero Eliseo Reyes, intervino un contrato verbal de trabajo mediante el cual el segundo trabajaba como peón para el primero y percibía una remuneración de un peso oro diario; b) que en fecha once de enero de mil novecientos cuarenta y siete, Eliseo Reyes fué despedido por el ingeniero Alfredo González; c) que Eliseo Reyes, "después de haberse dirigido al Departamento de Trabajo en solicitud de una intervención conciliatoria y de haberse levantado en dicho Departamento una acta de no conciliación... en fecha veintuno de mayo... de mil novecientos cuarenta y siete... citó y emplazó al referido ingeniero Alfredo González por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo"; d) que este Juzgado de Paz dictó en fecha dieciocho de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro. que debe condenar y condena al Ingeniero Alfredo González, patrono, parte demandada, a pagar a mi re-

queriente señor Eliseo Reyes, el pre-aviso y auxilio de cesantía que le adeuda por causa de despido injustificado conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley No. 637 sobre los contratos de trabajo;; 2o.— Que debe condenar y condena al Ingeniero Alfredo González, patrono, los días transcurridos desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono conforme al Art. 37 de la mencionada Ley No. 637 sobre los Contratos de trabajo; 3ro.— que debe condenar y condena al Ingeniero Alfredo González a extender al señor Eliseo Reyes el certificado a que se refiere el artículo 42 de la precitada ley No. 637 sobre los contratos de trabajo; 4to.—Que debe condenar y condena al Ingeniero Alfredo González, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia hasta la completa ejecución de la presente sentencia”; e) que el ingeniero Alfredo González, interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, resolvió la mencionada apelación por sentencia de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que contiene el siguiente dispositivo: “**Falla:** Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el Ingeniero Alfredo González, según acto de fecha diecinueve de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, instrumentado por el ministerial José A. Paulús, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este mismo Distrito, como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha dieciocho de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho y cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente, en favor del intimado Eliseo Reyes;— Segundo: Que, en consecuencia, debe revocar, como al efecto revoca, por los motivos enunciados, la sentencia objeto del recurso de apela-

ción de que se trata; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al intimado Eliseo Reyes, a pagar, a título de corrección disciplinaria una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00); y Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, al mismo intimado Eliseo Reyes, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas en la presente instancia”;

Considerando que los medios de casación invocados por el recurrente, son los siguientes: “1.—Carencia total y completa de motivos en la sentencia recurrida o violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal”;— “2.—Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y desnaturalización del contrato de trabajo que intervino entre las partes y que originó el litigio y violación de los artículos 1315 del Código Civil y 37 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo”;— “3.—Violación del art. 65 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo y de los arts. 68 y 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil”; “4.—Omisión de estatuir sobre una parte de las conclusiones del intimado por ante el Juez a quo íntimamente ligado al medio anterior;”— “5.—Violación de los artículos 54 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y 61 del Código de Procedimiento Civil por desconocimiento e inaplicación”;— “6.—Violación del art. 42 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo por desconocimiento e inaplicación”;— “7.—Falta de motivos sobre el rechazo del pedimento por ante el primer juez, del intimante fundado en dicho artículo 42 y por ende violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;— “8.—Violación y falsa interpretación del art. 57 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo y violación de los derechos de la defensa del intimante”;— “9.—Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos sobre el rechazo de la medida de instrucción solicitada por las partes en causa”;— “10.—Violación por falsa y errónea aplicación de los arts. 1349 y 1353 del Código Civil”;— y “11.—Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de

motivos sobre la aplicación de los arts. 1349 y 1353 del Código Civil”;

Considerando que los medios primero, noveno y undécimo, en los cuales el recurrente alega la violación, en distintos aspectos, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, deben ser examinados conjuntamente por la íntima relación que existe entre ellos;

Considerando que el recurrente alega, en los medios mencionados, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del código de procedimiento civil, por las siguientes razones: a) “porque el juez **a-quo** frente a las conclusiones primera, segunda y tercera del intimante ante él, sobre las nulidades graves cometidas por el ingeniero Alfredo González en su recurso de apelación, y cada una de las cuales conclusiones tiene un sentido categórico y distinto”, se limita a dar “un sólo motivo para todas pese a tener cada una un carácter plenamente distinto”; b) porque la sentencia impugnada “contiene una motivación plenamente insuficiente sobre el rechazo de las medidas de instrucción solicitadas formalmente por ambas partes por ante el juez **a quo**”; c) porque “para aplicar el juez **a quo** las disposiciones de los artículos 1349 y 1353 del código civil en el presente caso, no da motivos de ninguna especie en los cuales conste la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones de las cuales se vale para llegar a establecer que entre Eliseo Reyes y Alfredo González existió un contrato de trabajo para obra determinada”; que “tampoco indica en sus motivos de qué hechos parte él para llegar a la conclusión de que existió dicho contrato con tal modalidad entre Eliseo Reyes y Alfredo González”;

Considerando que ante el juez **a quo** el recurrente pidió la nulidad de los actos de apelación notificados a requerimiento de Alfredo González, por diversas razones que constan en las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada; que así mismo pidió la nulidad del acto mediante el cual el ingeniero Alfredo González, ejecutando la sentencia de comunicación de documentos... daba comunicación de los

documentos que utilizaría en apoyo de su recurso de apelación, nulidad que se basaba en dos "violaciones" descritas en las conclusiones del recurrente;

Considerando que a esos pedimentos contestó la sentencia impugnada diciendo "que en la especie no se admite nulidad alguna de procedimiento, a menos que no sean de gravedad tal que imposibiliten al tribunal conocer y juzgar los casos que le sean sometidos; que, en consecuencia, no proceden las nulidades solicitadas por el intimado Eliseo Reyes... ya que tales actos aunque fueran recibidos con retardo... permitieron a éste formular su defensa y concluir al fondo, como lo hizo y al tribunal conocer del caso y juzgarlo"; que esa motivación, fundada en las disposiciones del artículo 56 de la Ley No. 637, es válida para todas las nulidades presentadas por Eliseo Reyes, por lo cual la sentencia impugnada no carece de motivos en este aspecto;

Considerando que el recurrente imputa a la sentencia impugnada insuficiencia de motivos acerca del rechazamiento de las medidas de instrucción solicitadas por ambas partes por ante el juez **a quo**; que la mencionada sentencia, sobre este particular expresa "que el Tribunal, en razón de estar edificado para decidir el fondo en el presente caso, considera innecesario dictar medida de instrucción alguna"; que esos motivos justifican plenamente el rechazamiento de las medidas de instrucción solicitadas;

Considerando que la sentencia impugnada se ha fundado en presunciones de hecho para la prueba de que el contrato de trabajo intervenido entre Eliseo Reyes y Alfredo González no era por tiempo indefinido, sino para una obra determinada; que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de las presunciones basadas en los hechos de la causa, sin estar obligados a dar motivos para acreditar la gravedad, precisión y concordancia de esas presunciones; que los hechos en que el juez **a quo** se ha fundado para llegar a la conclusión de que el contrato de trabajo invocado por el recurrente era para obra determinada, cuando dice que Eliseo

Reyes era un peón al servicio de un ingeniero, cuya labor, por su naturaleza, se aplica a las obras determinadas que se le encomiendan; que, además, "no se ha establecido, por medio alguno, que... Eliseo Reyes efectuara bajo la dependencia del intimante ingeniero Alfredo González otros trabajos en virtud de contrato por tiempo indeterminado"; que por esas razones, la sentencia impugnada no adolece de falta de motivos, como alega el recurrente, en lo que se refiere a la admisión de presunciones como medios de prueba en el caso presente;

Considerando que Eliseo Reyes intentó su demanda contra Alfredo González, en cobro de pre-aviso, y otros fines alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y un despido injusto por parte del ingeniero González; que el juez a quo, en virtud de presunciones soberanamente apreciadas, por él y fundadas en los hechos de la causa, consideró que el contrato de trabajo intervenido entre las partes era para obra determinada, no por tiempo indefinido; que al concluir la obra para que fué contratado Eliseo Reyes, el contrato de trabajo terminó sin responsabilidad para ninguna de las partes; por lo cual rechazó la pretensión de Eliseo Reyes de que se le pagara pre-aviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios; que al proceder así la sentencia impugnada no ha desnaturalizado los hechos de la causa ni el contrato de trabajo intervenido entre las partes, ni ha violado los artículos 1315 del Código Civil y 37 de la Ley No. 637, como alega el recurrente en su segundo medio de casación;

Considerando que los medios de casación tercero, cuarto y quinto, presentados por el recurrente, están relacionados entre sí y deben ser examinados conjuntamente; que en estos medios se alega lo siguiente: a) violación del artículo 65 de la Ley 637 y de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado la sentencia impugnada bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Alfredo González por acto del alguacil José A. Paulús, no obstante la alegada nulidad de este acto, por las causas

que constan en las conclusiones del recurrente ante el juez **a quo**, transcritas en la sentencia impugnada; b) omisión de estatuir, porque el recurrente pidió al juez **a quo** la nulidad del acto de apelación de fecha diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, notificado por el alguacil Eduardo Gimbernard Gómez, "por haber sido entregado a una persona sin calidad para recibirlo", y la sentencia recurrida no estatuyó sobre ese pedimento; y c) Violación de los artículos 54 de la Ley No. 637 y 61 del Código de Procedimiento Civil, al declarar bueno y válidos los dos actos de apelación notificados a requerimiento del señor Alfredo González;

Considerando que el artículo 56 de la Ley No. 637 establece que "no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración"; que esta disposición legal somete las nulidades en materia de trabajo, a un régimen especialísimo derogatorio del derecho común; que el indicado texto legal deja a la apreciación discrecional del tribunal ante el cual se invoca una nulidad de procedimiento, la cuestión de saber si esa nulidad reviste un carácter de gravedad capaz de impedirle el conocimiento y fallo del caso sometido a su solución; que en la especie, el juez **a quo** estimó dentro de sus facultades soberanas, que las nulidades alegadas por Eliseo Reyes no le impedían conocer y fallar el litigio existente entre él y Alfredo González; que esa apreciación escapa al poder de revisión de esta Corte; que, además, si es cierto que, en el dispositivo de la sentencia impugnada, se declara "regular y válido el recurso de apelación... interpuesto por el ingeniero Alfredo González, según acto de fecha dieciocho de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, instrumentado por el ministerial José A. Paulús...", y no se dice nada acerca de la alegada nulidad del acto de apelación de fecha diez y nueve de junio del mismo año, instrumentado por el alguacil Eduardo Gimbernard Gómez, no es menos cierto que la sentencia impug-

nada contiene un fallo implícito sobre la alegada nulidad de este último acto, toda vez que al decidir el fondo del recurso virtualmente rechazó la nulidad del acto de apelación; por lo cual no existe la invocada omisión de estatuir que, de ser cierta, motivaría una acción en revisión civil y no un recurso de casación, ni adolece la sentencia impugnada de los otros vicios denunciados en los medios tercero, cuarto y quinto;

Considerando que en el sexto medio de casación el recurrente denuncia la violación del artículo 42 de la Ley No. 637, porque "el juez **a quo**... al revocar en todas sus partes la sentencia del Juez de Paz, rechaza asimismo el pedimento formulado por el señor Eliseo Reyes, fundado en el artículo 42 de la Ley No. 637, sin tener en cuenta que dicho artículo se aplica a todas las situaciones jurídicas y no puede en ningún caso ser rechazado un pedimento fundado en él sin violarlo"; pero

Considerando que el recurrente concluyó, ante el juez **a quo**, pidiendo subsidiariamente "la confirmación de la sentencia recurrida", por lo cual hay que reconocer que puso a dicho juez en la necesidad de decidir acerca del certificado a que se refiere el mencionado artículo 42; que al no resolver nada la sentencia impugnada en relación con ese pedimento, ella ha incurrido en una omisión de estatuir que abre la vía de una revisión civil mas no de un recurso de casación, por lo cual este medio debe ser rechazado;

Considerando que el séptimo medio está fundado en que la sentencia impugnada no ha dado motivo para el rechazamiento de la petición hecha por Eliseo Reyes de que se condenara a Alfredo González a darle el certificado a que se refiere el mencionado artículo 42; pero que, al no resolver nada la sentencia impugnada en relación con ese pedimento, por lo cual incurrió, como se ha expresado en el **considerando** anterior, en una omisión de estatuir, no tenía que dar motivos acerca de este particular, que no fué objeto de decisión;

Considerando que el octavo medio denuncia la viola-

ción del artículo 57 de la Ley No. 637, y la de los derechos de la defensa, porque, dice el recurrente, "las formalidades consignadas en los artículos 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los casos laborales por vía del artículo 65 de la ley de la materia, están prescritas a pena de nulidad, porque la violación de cualquiera de ellas se considera por la ley... como violadora del derecho de la defensa"; y porque, además, "el juez a quo aplica el artículo 57 de la ley de la materia sin explicar en su sentencia el porqué las nulidades propuestas no le impiden conocer del fondo del asunto";

Considerando que los argumentos aducidos por el recurrente en apoyo de este medio han sido contestados al examinar los medios tercero, cuarto y quinto, bastando en esta oportunidad añadir que la facultad discrecional que el artículo 56 de la Ley No. 637 otorga a los jueces del fondo para decidir si a su juicio la nulidad asume una gravedad de tal magnitud que los imposibilite para conocer y juzgar los casos que les son sometidos, no tiene, por su carácter absoluto, necesidad de ninguna justificación;

Considerando, finalmente, que el décimo medio del recurso, que se contrae a imputarle a la sentencia impugnada la violación de los artículos 1349 y 1355 del Código Civil está parcialmente contestado con las consideraciones que se han hecho al examinar los medios primero, noveno y undécimo; que el recurrente sostiene que "el juez a quo no indica en ninguna parte de su fallo cuál es el hecho conocido del cual él parte para llegar a la conclusión de que entre Alfredo González y Eliseo Reyes existió un contrato de trabajo para obra determinada"; pero

Considerando que en la conclusiones formuladas por Alfredo González ante el juez a quo, aquél pidió formalmente al juez que declarara por su sentencia "que el último contrato de trabajo habido entre los mismos (Alfredo González y Eliseo Reyes), o sea la confección de la zapata para la construcción del anexo al Hotel Jaragua de esta ciudad, fué un contrato intervenido por el ingeniero Alfredo González

con el señor Manuel Carlos o Carlot, por el cual ellos ajustaron por un precio determinado, esta obra determinada"; y subsidiariamente, si el juez no se consideraba suficientemente edificado sobre ese y otros hechos, pidió Alfredo González al juez a quo, que ordenara un informativo para la prueba de esos hechos; que esos pedimentos los contestó el juez a quo diciendo que "en razón de estar edificado para decidir el fondo"... , "considera innecesario dictar medida de instrucción alguna"; lo que significa que el juez, por los medios de prueba aportados al debate, sobre los cuales tiene una facultad absoluta de ponderación, llegó a la convicción de que se trataba, en la especie, de un contrato de trabajo para una obra determinada; que además del hecho de que dicho contrato de trabajo intervino en ocasión de la construcción de la zapata del anexo del Hotel Jaragua, la naturaleza del trabajo de Alfredo González (ingeniero al servicio del público) y la de Eliseo Reyes (peón al servicio de un ingeniero) constituyen hechos en que fundar una inducción que permita llegar al conocimiento de que el contrato de trabajo intervenido entre ingeniero y peón es para una obra determinada; que en esas circunstancias, el juez a quo pudo, sin que su decisión pueda ser objeto de la censura de esta Corte, considerar que existían, en el caso, presunciones que le permitían fallar en el sentido en que lo hizo;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1ro. de abril de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: José Ramón Haddad; abogado: Lic. Juan Tomás Lithgow.

Intimado: Francisco Arsenio Tejada; abogado: Lic. Federico Augusto García Godoy.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 110 y 117 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, Francisco Arsenio Tejada demandó a José A. Espinal y José Ramón Haddad, por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en cobro de la suma de \$498.00, fundándose en los medios siguientes: "Atendido: a que mi requeriente lanzó tres giros a cargo del señor José A. Espinal, por la suma total de cuatrocientos noventa y ocho pesos (RD\$498.00), por concepto de mercancías suministradas al 'Samoa Bar' perteneciente a los señores José A. Espinal y José Ramón Haddad; Atendido: a que estos giros fueron aceptados, antes de sus vencimientos, por el señor José Ramón Haddad, sin que hasta la fecha se haya cubierto el valor adeudado no obstante estar vencidos"; b) que en fecha seis de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, dicha Cámara Civil y Comercial dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** que debe declarar y declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda comercial en cobro de pesos intentada por el señor Fco. Arsenio

Tejada, contra los Sres. José A. Espinal y José Ramón Haddad solidariamente, en lo que respecta al señor Haddad, no así en lo que concierne al señor Juan A. Espinal, por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se condena al señor José Ramón Haddad, al pago inmediato de la suma de cuatrocientos noventiocho pesos (RD\$498.00), en provecho del señor Fco. Arsenio Tejada, por el expresado concepto de tres únicas letras de cambio, debidamente aceptadas por éste, vencidas y no pagadas; y **Segundo:** que debe condenar y condena al señor José Ramón Haddad, parte que ha sucumbido, al pago de todas las costas causadas en esta litis, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. Federico Augusto García Godoy, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra este fallo interpuso recurso de apelación José Ramón Haddad, y la Corte de Apelación de Santiago dictó una sentencia preparatoria en fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, ordenando la comparecencia personal de las partes; d) que llevada a cabo esta medida de instrucción, y después que los abogados de las partes hicieron sus observaciones la mencionada Corte de Apelación dictó el fallo ahora impugnado, del cual es el dispositivo que se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** que debe confirmar y confirma, en lo que se refiere a José Ramón Haddad, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, en atribuciones comerciales, de la cual es el dispositivo siguiente: '**FALLA: Primero:** que debe declarar y declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, la demanda comercial en cobro de pesos intentada por el señor Fco. Arsenio Tejada, contra los señores José A. Espinal y José Ramón Haddad solidariamente, en lo que respecta al señor Haddad, no así en lo que concierne al señor José A. Espinal, por las razones expuestas en la

presente sentencia; en consecuencia, se condena al señor José Ramón Haddad, al pago inmediato de la suma de cuatrocientos noventa y ocho pesos oro (RD\$498.00) en provecho del señor Fco. Arsenio Tejada, por el expresado concepto de tres únicas letras de cambio, debidamente aceptadas por éste, vencidas y no pagadas; y **Segundo:** que debe condenar y condena al señor José Ramón Haddad, parte que ha sucumbido, al pago de todas las costas causadas en esta litis, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. Federico Augusto García Godoy, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte';— **TERCERO:** que debe condenar y condena al señor José Ramón Haddad, al pago de los intereses de la suma adeudada, a partir de esta sentencia; y **CUARTO:** que debe condenar a dicho señor José Ramón Haddad, al pago de las costas de esta alzada, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Federico Augusto García Godoy, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca las siguientes violaciones de la ley: "Primer Medio.— Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización evidente de documentos de la causa"; "Segundo Medio: Violación del mismo Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, o sea por falta de motivos"; "Tercer Medio: Violación de los arts. 110 y 117 del Código de Comercio, combinados con los arts. 1162 y 1332 del Código Civil"; "Cuarto Medio: Violación del art. 1131 del Código Civil" y "Quinto Medio: Violación del art. 1315 del Código Civil;"

Considerando, que son hechos constantes en el fallo impugnado que en fechas veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y ocho Francisco Arsenio Tejada lanzó tres giros, a cargo de José A. Espinal, y a la orden de sí mismo, por valor total de \$498.00, al vencimiento los dos primeros del día 23 de enero de 1948 y el tercero del 23 de

febrero de este último año; los cuales giros fueron aceptados por José Ramón Haddad;

Considerando, que ante la Corte a qua José Ramón Haddad concluyó pidiendo la revocación de la sentencia apelada, por los siguientes motivos: "a) porque no es ni ha sido deudor del señor Francisco Arsenio Tejada; b) que las letras de cambio que hacen el objeto de la demanda orginaria fueron libradas a cargo de una persona extraña al concluyente; c) porque la presumida aceptación que figura en dichas letras de cambio no puede comprometer su responsabilidad por haber firmado una obligación sin causa y que si tiene o puede tener alguna, obligaría en todo caso al deudor del girador pero jamás al concluyente; d) que su aceptación, si así puede llamársele, no constituye una intervención ni una fianza en favor del deudor por faltarle las condiciones exigidas por la ley y porque no ha tenido ni tiene la intención de intervenir o garantizar tales obligaciones; y e) porque en cualquiera de las improbables hipótesis en que se colocaren, la prueba de que el concluyente sea el deudor de las causas de las letras de cambio mencionadas, no se ha establecido ni ante el Juez a quo ni por ante esta Corte";

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago para condenar a José Ramón Haddad al pago del valor de las mencionadas letras de cambio, especifica del siguiente modo los hechos que sirvieron de fundamento a su fallo: "a) que había existido una sociedad entre José A. Espinal y José Ramón Haddad, antes de establecerse el "Samoa Bar", para la explotación de una parcela de arroz; b) que este establecimiento comercial fué fundado por la iniciativa de ambos, construyendo Haddad el edificio y Espinal facilitando el solar; c) que las compras de las mercaderías destinadas al referido café "Samoa Bar", eran realizadas regularmente por el señor Haddad, en esta localidad de Santiago; d) que el señor José A. Espinal en ocasiones tenía que ausentarse del negocio y quien quedaba al frente del establecimiento era el demandado, señor José Ramón Haddad; e) que éste último en cierta ocasión pagó directamente, por

medio de un cheque expedido a favor del señor Francisco Arsenio Tejada, una de las cuentas de mercaderías realizadas para surtir el café "Samoa Bar", por un valor aproximado de ciento seis pesos oro (RD\$106.00); f) que estando en el establecimiento referido, en ausencia de Espinal, fué que Haddad suscribió las aludidas letras de cambio por un valor total de cuatrocientos noventa y ocho pesos oro (RD\$ 498.00); g) que el café "Samoa Bar" pertenece y está patentado a nombre del señor Haddad desde agosto del año 1947";

Considerando, que según los términos del artículo 117 del Cód. de Comercio la aceptación de una letra de cambio supone la existencia de provisión; que, sin embargo, esta presunción legal no es absoluta sino en favor de los terceros portadores y el girado puede probar por todos los medios, frente al girador, que la presunción legal no es fundada y establecer que él no ha recibido provisión; que tal regla debe ser aplicable igualmente cuando la aceptación emana de una persona que no es el girado, sea porque esta persona no pueda considerarse como un tercero interviniente, por no haber existido protesto por falta de aceptación o ya porque su firma no pueda considerarse como un aval, por no haberse establecido que tuviera el propósito de garantizar el pago de la letra de cambio;

Considerando, que en la especie, frente al alegato de José Ramón Haddad de que él no es deudor del girador, y que por tanto, su aceptación carece de causa, y habiendo sido expedidas las letras de cambio a cargo de José A. Espinal, por concepto de facturas expedidas a nombre de esta misma persona, los jueces del fondo han debido determinar, de una manera clara y precisa, cuál era la naturaleza jurídica de las relaciones que existían entre Espinal y Haddad, antes de condenar a este último al pago de los valores enunciados en los mencionados giros, cosa que no ha sido ciertamente realizada; que, en efecto, los hechos articulados en el fallo impugnado, y que han sido transcritos anteriormente, no permiten reconocer si Haddad, al aceptar las letras de cam-

bio, actuaba como asociado de Espinal y en este caso, la clase de sociedad que entre ellos existía, y los poderes de los gerentes, o si actuaba como mandatario, etc., lo cual era indispensable para que los jueces de la casación pudieran determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que a mayor abundamiento, el fallo intervenido, al hacer la ponderación de los hechos que formaron la convicción de los jueces con respecto de la causa de la obligación contraída por Haddad, se expresa en estos términos: "que la causa de esa obligación no es otra que la entrega a crédito de los efectos para el "Samoa Bar", en cuyo establecimiento comercial el señor Haddad, aunque no lo haya dicho expresamente, mantenía, en relación con Espinal, vínculos que lo impulsaban a comportarse en esa forma, como lo hace presumir, además, muy seriamente, el hecho de que, el referido establecimiento "Samoa Bar", haya venido a constituir desde agosto de mil novecientos cuarenta y siete, una propiedad exclusiva del señor Haddad"; que, sobre este último punto, esto es, sobre la fecha en que el establecimiento comercial denominado "Samoa Bar" pasó a ser propiedad de Haddad, y que es el hecho apreciado como el más serio en apoyo de la solución adoptada, existen en el expediente dos certificaciones emanadas del Tesorero Municipal de Valverde, una de fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, y la otra de fecha dieciséis del mismo mes, en la que consta que José Ramón Haddad "obtuvo patente por primera vez en el "Samoa Bar", el veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho"; que, aunque estas certificaciones no pueden ser tomadas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia por no haberse demostrado que fueron sometidas a los jueces del fondo, es lo cierto que la Corte a qua se ha limitado a afirmar que ese hecho "resulta constante después de haberse verificado la comparecencia personal", sin precisar el elemento de prueba de que se valió ella para decidir que dicho establecimiento comercial era de la propiedad exclusiva de José Ramón Haddad desde el mes de agosto de mil novecientos cuarenta y

siete; que, en tales condiciones, la sentencia atacada carece de base legal, y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Faf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 1ro. de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Inocencio López.

Intimado: Salomón Tanuz, Parte Civil constituida; abogado: Líc. J. Humberto Terrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, la Ley No. 64 de fecha 19 de noviembre de 1924, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de un requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, el Juez de Instrucción de dicho Distrito instruyó una sumaria con motivo de la muerte de Carlos César Tanuz Sabag y de las heridas sufridas por Julián González, hechos acaecidos en la villa de Las Matas de Farfán la noche del siete al ocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, sumaria que cul-

siete; que, en tales condiciones, la sentencia atacada carece de base legal, y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Faf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín,— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 1ro. de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Inocencio López.

Intimado: Salomón Tanuz, Parte Civil constituida; abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, la Ley No. 64 de fecha 19 de noviembre de 1924, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de un requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, el Juez de Instrucción de dicho Distrito instruyó una sumaria con motivo de la muerte de Carlos César Tanuz Sabag y de las heridas sufridas por Julián González, hechos acaecidos en la villa de Las Matas de Farfán la noche del siete al ocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, sumaria que cul-

minó en el veredicto de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, que dispuso lo siguiente: "DECLARAMOS: PRIMERO: que existen cargos y hechos suficientemente graves para inculpar al nombrado Inocencio López (a) Arismendy, de generales consignadas, como autor del crimen de asesinato en la persona del que en vida respondía al nombre de Carlos César Tanuz Sabag, y de herida voluntaria, en perjuicio del señor Julián González; hechos realizados en la villa de Las Matas de Farfán, en fecha siete del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; SEGUNDO: que no existen cargos ni presunciones suficientes para inculpar a los nombrados Moisés Arbaje Ramírez (a) Musa y Luis Abréu y Abad (a) Magino, de generales consignadas, como cómplices del mismo crimen; y por tanto mandamos y ordenamos: a) que el procesado Inocencio López (a) Arismendy sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue con arreglo a la Ley; b) que sea suspendida la persecución de las actuaciones de este proceso en lo que respecta a los inculpados Moisés Arbaje Ramírez (a) Musa y Luis Abréu y Abad (a) Magino; c) que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, así como a los tres procesados individualmente; d) que un estado de las piezas que integran el expediente y que hayan de servir como medios de convicción, sea remitido al Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines que haya de lugar, después de expirado el plazo de oposición"; b) que con motivo de la oposición interpuesta por Inocencio López en fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, contra la providencia que se acaba de mencionar, el Jurado de Oposición correspondiente, por su decisión de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, rechazó el recurso y confirmó el expresado veredicto; c) que en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó sobre el caso la sentencia de la cual es el dispositivo si-

guiente: "PRIMERO: Condena a Inocencio López (a) Arismendy, de generales anotadas, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, y al pago de las costas, por el crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamaba Carlos César Tanuz Sabag, y por el delito de herida en perjuicio de Julián González, que lo imposibilitaron para su trabajo habitual; acogiendo en favor del acusado, circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta la regla del no cúmulo de penas; SEGUNDO: Condena al referido acusado Inocencio López (a) Arismendy, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro, en provecho del señor Salomón Tanuz, parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por éste último con motivo del crimen de referencia, disponiéndose, que el pago de dicha indemnización, se efectúe, en caso de insolvencia del deudor, por apremio corporal, durante el término de dos años; TERCERO: Condena al predicho Inocencio López (a) Arismendy, al pago de las costas civiles"; d) que en fecha venitiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve Inocencio López apeló de la sentencia anterior y ese recurso fué decidido por la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana del 1ro. de agosto de 1949, objeto del presente recurso de casación, la cual tiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Confirma el ordinal segundo de la sentencia de esta Corte, de fecha 18 de mayo del año en curso 1949, que dice así:— 'SEGUNDO: Condena al pago de una multa de veinte pesos oro RD\$20.00 a los testigos no comparecientes, no obstante haber sido legalmente citados, quienes no han presentado excusas justificadas, señores Luis Abréu (a) Magino, Moisés Arbaje Ramírez, Sarah Salomón Bachá, Manuel Soler, Arsenio Lebrón, Potomino Soler Bautista, Danilo Bautista, Abid Albaje Jacobo, Enrique Alcibiades Ortiz L., Santiago Matos hijo, Adolfo Echavarría, Victoria Miranda y Belarminio Soler Bautista';— SEGUNDO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Inocencio López (a) Arismendy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Benefactor, dictada en atribuciones criminales, de fecha 16 de febrero del año en curso 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Condena a Inocencio López (a) Arismendy, de generales anotadas, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, y al pago de las costas, por el crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamaba Carlos César Tanuz Sabag, y por el delito de herida en perjuicio de Julián González, que lo imposibilitaron para su trabajo habitual; acogiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta la regla del no cúmulo de penas; SEGUNDO: Condena al referido acusado Inocencio López (a) Arismendy, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en provecho del señor Salomón Tanuz, parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por este último con motivo del crimen de referencia, disponiéndose, que el pago de dicha indemnización, se efectúe, en caso de insolvencia del deudor, por apremio corporal, durante el término de dos años; TERCERO: Condena al predicho Inocencio López (a) Arismendy, al pago de las costas civiles, TERCERO: Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia;— CUARTO: Condena al acusado Inocencio López (a) Arismendy al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

Considerando: que el recurrente no ha invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que de conformidad con los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y de la Ley No. 64 de fecha 19 de noviembre de 1924, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y el homicidio con premeditación o asechanza se califica asesinato; que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel que se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; que los culpables de asesinato serán castigados con la pena de treinta años de trabajos públicos, pudiendo los jueces, al acoger circunstancias atenuantes, imponer una pena no me-

nor de veinte años de trabajos públicos; que al tenor del artículo 311 del mismo Código Penal, el culpable de heridas, golpes, actos de violencia o vías de hecho cometidos voluntariamente, cuando a consecuencia de los mismos resultare a la víctima una enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte, se castigará con prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos;

Considerando que, en el caso, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, basándose en la confesión del acusado, en las declaraciones de ciertos testigos así como en diversas presunciones, ha dado por establecido que en la noche del siete al ocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, mientras se celebraba un baile en el cabaret de Santiago Matos hijo, sito en la población de Las Matas de Farfán, Inocencio López mató voluntaria y premeditadamente a Carlos César Tanuz Sabag, de una puñalada que le infirió en la región precordial izquierda, y que a continuación también infirió voluntariamente a Julián González, una herida incisa en el brazo derecho que imposibilitó a éste dedicarse a su trabajo por más de diez días y por menos de veinte;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, los hechos consignados en la decisión impugnada, que constituyen el crimen de asesinato en la persona de Carlos César Tanuz Sabag y el delito de herida voluntaria que causó a Julián González una imposibilidad para dedicarse a su trabajo personal por más de diez días y por menos de veinte, deben ser tenidos como constantes;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua a Inocencio López culpable de las referidas infracciones y al condenarle, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo

de penas, a la sanción que se ha mencionado, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, por otra parte, según el artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo; y de acuerdo con los artículos 52 y 40 del Código Penal y con el Decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de mayo de 1886, la ejecución de las condenaciones a los daños y perjuicios podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal, debiendo fijarse el tiempo de la duración de éste entre los límites de seis días a dos años; que la sentencia impugnada reconoce que Salomón Tanuz, parte civil constituida, ha sufrido daños morales y materiales a causa del crimen cometido en la persona de su hijo Carlos César Tanuz Sabag; que frente a esas comprobaciones, la aplicación que ha hecho la Corte a **qua** de los textos legales que se acaban de mencionar es correcta;

Considerando por último, que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados) : H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero. —Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.